

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00106-00

DEMANDANTE: LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA SERVIMERKAR S.A.S.

En atención al escrito que antecede, se observa que la parte actora solicita oficiar a:

1. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO — RUNT, a fin de que se sirva informar a esta agencia judicial acerca de los vehículos que figuren a nombre de la demandada DISTRIBUIDORA SERVIMERKAR S.A.S. (NIT 901177464-2), indicando los datos relativos al rodante, placas, organismo de transito al que pertenece, características del mismo, etc.
2. TRANSUNIÓN COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO y PROCRÉDITO con el fin de determinar productos financieros figuren a nombre de la demandada DISTRIBUIDORA SERVIMERKAR S.A.S. (NIT 901177464-2).
3. SISTEMA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIPI y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO con el objeto verificar si la demandada DISTRIBUIDORA SERVIMERKAR S.A.S. (NIT 901177464-2) registra alguna marca, patente, diseño industrial, antecedente marcario, etc.

En consecuencia, se ordenará oficiar conforme lo solicitado.

De otra parte y con relación al embargo de activos fiduciarios que tengan o eventualmente puedan llegar a tener la demandada, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El contrato de fiducia mercantil es, por disposición del artículo 1226 del Código de Comercio, “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”. Ello en la práctica, se traduce en el nacimiento un patrimonio autónomo que será sometido a administración en provecho de sus beneficiarios.

En tal entendido, el régimen cautelar que debe observarse con respecto a los intereses que tienen lugar dentro de la ejecución del negocio fiduciario, es ciertamente especial. Al respecto, el contenido del artículo 1227 del Código de Comercio preceptúa que: “(L)os bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Derivándose de lo anterior, que, con respecto a los bienes aportados al negocio fiduciario, sólo pueden ser objeto de garantía para las obligaciones que se adquirieron con ocasión de la celebración del propio contrato del que son parte. Sin embargo, situación diferente es la que toca con los derechos que corresponden a las partes del contrato, pues en tal aspecto si se trata del embargo de derechos que el “fideicomitente posee en un patrimonio autónomo, en la medida en que la acreencia no sea anterior a la constitución del mismo, dicha medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplida la finalidad del fideicomiso y respecto de los activos remanentes que existieren a favor del fideicomitente.”¹

Situación que se justifica en términos legales porque de conformidad con el artículo 1238 del Código de Comercio “(L)os bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo”, aclarando que “(L)os acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”

Finalmente, deberá precisarse que, dentro de los negocios fiduciarios, se confronta la existencia de una especie contractual por encargo, conocida como encargo fiduciario y que puede asimilarse al mandato. Notándose entonces que entre los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario se encuentran por lo menos dos diferencias sustanciales que los hacen separarse de cara a su sometimiento judicial. Ellas son: i) mientras que en el contrato de fiducia mercantil hay una real transferencia de dominio de los bienes del fideicomitente, en el contrato de encargo fiduciario se confronta una mera tenencia en cabeza de la fiduciaria. ii) Es la escritura pública el instrumento para solemnizar el contrato de fiducia mercantil (art. 1228 Co.Co.), siendo perfectamente posible celebrar un encargo fiduciario de manera verbal, dado que la remisión normativa a la regulación del mandato así lo ha de permitir.

De lo anterior y previo a decretar el embargo solicitado, el Despacho requerirá a la parte demandante para que efectúe algunas aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las entidades descritas en los tres (03) numerales que figuran en la parte motiva y en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que precise si se trata de un contrato de fiducia mercantil o de un encargo fiduciario y la fecha exacta en que se constituyó el Fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario con las entidades aludidas en su petición; aportándose el instrumento que formalizó el negocio, especificándose además, si la demandada es encargante o beneficiaria dentro de la fiducia mercantil.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009077102-001 del 24 de noviembre de 2009.

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a9956afa4442130d54766b5215d9d1c68c8c6610dd5b1b2db8c8191cc2928**

Documento generado en 10/02/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>